

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**, presentado por **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, contra **LUIS ARLEY LEDESMA SANCHEZ**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando ampliación de medidas cautelares. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

05 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
RAD: 2009-00637-00
Jamundí, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **LUIS ARLEY LEDESMA SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 94.381.923, dentro del proceso, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2015-00414-01**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **LUIS ARLEY LEDESMA SANCHEZ**, identificada con **C.C. N° 94.381.923** como empleado de INDUSTRIAS VANIPLAST S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5208710fe7e8659d9a89e5dca697a59c91591b5f4ff5f51a6c7ec5f0a66cd591**

Documento generado en 05/07/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **FREDERIC CHASTRO, FEDERIC EMMANUEL CHASTRO TENORIO e ISABEL CRISTINA TENORIO REBOLLEDO**, con solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

05 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00698-00
Jamundí, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial a través del cual solicita se decrete el embargo de remanentes de proceso que cursa en otro Despacho. No obstante, se le ha solicitado por correo electrónico aclarar si El Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali al que hace referencia es Municipal o de Circuito, adicional a esto, sobre cuál de los tres demandados recae la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial, a fin de que aclare su solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8e191b4e66bd21abe0159f2497f56e3bf0b198f26bd5ce0c514001db9c23b3**

Documento generado en 05/07/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MELIDA DEL SOCORRO URIBE POSADA**, con solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

05 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00154-00
Jamundí, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicita se oficia a la DIAN, sustentando su memorial en respuesta de derecho de petición del 29 de junio de 2023, el cual dice adjuntar, no obstante, no se advierte que se haya enviado. Por otro lado, solicita tener en cuenta a la entidad Bancolombia S.A., como remanente, sin que a este Despacho le quede claro cuál es la petición elevada, pues esta carece de claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial, a fin de que aclare las solicitudes elevadas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9f892eb549ad9739795da90761eec5092d76f2c684d3119a6a1d4f5a2e2c2**
Documento generado en 05/07/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Rodrigo Guerrero Cerón. Demandados: Rafael Prada Hernández; Rodrigo Barros Morcillo; Empresa Cooperativa De Transporte Taxis De Jamundí “Copetas”; Compañía Qbe Seguros S.A. Sigla “Qbe Colombia” O “Qbe Seguros”, Hoy Día Zurich Colombia Seguros S.A. Abogado: Miguel Mauricio Ruiz Valderruten. Rad: 2023-00035. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado por el abogado de la parte actora, quien solicita sea ampliado el plazo otorgado para aportar documentación requerida. Sírvasse proveer.

Julio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1385
RADICACIÓN No. 2023-00035-00**

Jamundí, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y de la solicitud de la parte actora de que le sea ampliado el plazo para aportar el certificado de tradición del vehículo con placas TMO 633, se advierte que la parte interesada acreditó lo solicitado en el auto admisorio de la demanda No.793 del 28 de abril de 2023, en el sentido de que fue presentado derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Jamundí, con el fin de que se le expidiera el mencionado documento.

En virtud de que a la fecha la entidad no ha dado respuesta a lo requerido y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso, en su numeral 4, “*Poderes De Ordenación E Instrucción: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”. Ve necesario el despacho oficiar a la Secretaria de Transito de Jamundí a fin de que expida Certificado de Tradición del Vehículo con placas TMO 633, donde conste el actual propietario del bien.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a SECRETARIA DE TRANSITO DE JAMUNDÍ a fin de que expida Certificado de Tradición del Vehículo con placas TMO 633. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f148fca0caec6d40c54b45d14055d3b505a8762238af0c88564f65125df347**

Documento generado en 05/07/2023 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Yolanda Morillo Infante. Demandado: Kelly Mairena Grijalba López. Apdo: María Fernanda Mosquera Agudelo Rad. 2023-00783. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Julio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
Radicación No. 2023-00783

Jamundí, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por la señora **YOLANDA MORILLO INFANTE**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KELLY MAIRENA GRIJALBA LÓPEZ**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el acápite “CUANTIA”, se tiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que la última se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P., por lo anterior, sírvase aclarar el valor de los incrementos anuales que se aplicaron al canon de arrendamiento de 2022 y la forma en que fueron liquidados.

2.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de873df860a9a483c36a7c7cc657238b64a19ff814289031d070ac8e387bc306**

Documento generado en 05/07/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Grupo Royal Inversiones S A. Demandado: Ana Cecilia Bermúdez Vallejo. Apdo: Paola Andrea Cárdenas Rengifo. Rad. 2023-00802. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Julio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
Radicación No. 2023-00802**

Jamundí, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S A**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA CECILIA BERMÚDEZ VALLEJO**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.
- 3.- Avizora el despacho que existe inconsistencias en la ubicación del inmueble objeto de estudio, toda vez que en el poder se indicó que es de la ciudad de Cali y observando los documentos adjuntos, se tiene que el contrato fue firmado por un inmueble ubicado en el Municipio de Jamundí. Por lo anterior, sírvasse corregir.
- 4.- En el acápite “CUANTIA”, se tiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que la última se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., por lo anterior, sírvasse aclarar el valor de los incrementos anuales que se aplicaron al canon de arrendamiento de 2022 y la forma en que fueron liquidados.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8c74b6177bcc7d26ca3851a653b45b3f3e363efb67eff311f02a9afcc90eca**

Documento generado en 05/07/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **MARILUZ CHURI AGUILAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

05 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380
Radicación No. 2023-00865-00
Jamundí, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir la pretensión N° 2, en el sentido en que se solicitan intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento establecida en el Título Valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, quien se identifica con la **T.P. N° 93.739**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181b8aeda7741d18e184c4e7c97659c945fc2d20bdf9bb02db12c44d2777857**

Documento generado en 05/07/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO ITAÚ S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S**, contra **JONATHAN ZULETA ARANGO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00873, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00873-00
INTERLOCUTORIO No. 1382
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JONATHAN ZULETA ARANGO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ S.A**, identificado con **NIT. N° 890.903.937-0**, contra **JONATHAN ZULETA ARANGO**, identificado con la **C.C N° 16.918.631**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8716054:

1. Por la suma de **\$47.687.852 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$3.940.699 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 06 de octubre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **29 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT N° 901.284.388-9**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e268784ec1fe7211b08b96780fdb1b72e4cbeea3082fae1275e3b73d30cd**

Documento generado en 05/07/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO ITAÚ S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S**, contra **RUBEN DARIO QUINTANA ACOSTA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00874, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00874-00
INTERLOCUTORIO No. 1384
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RUBEN DARÍO QUINTANA ACOSTA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ S.A**, identificado con **NIT. N° 890.903.937-0**, contra **RUBEN DARIO QUINTANA ACOSTA**, identificado con la **C.C N° 6.254.098**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 12736287:

1. Por la suma de **\$88.236.643 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$3.411.593 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 02 de agosto de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **29 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT N° 901.284.388-9**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216819440eea1ba1c0d035ed91e65eceb5485006f9761c5a40909bc5d31de23**

Documento generado en 05/07/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>